PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO ELECTORAL.

AMINDA GABRIELA TREVIÑO AGUIRRE.

Resumen.

Se analiza un caso resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en la que, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, se acreditó la infracción administrativa de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, en esta sentencia emitida en el Expediente TECZ-PES-01-2022, se manejaron varios tópicos interesantes que engloban, de acuerdo a la teoría de género, las conductas denunciadas para verificar si éstas se consideran o no como afectación a los derechos de las mujeres y en su caso, determinar las consecuencias a futuro de las personas infractoras.

De igual manera se engloban los supuestos que originaron que en el expediente, se acreditara la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir y la inscripción en los Registros Nacional y Local de Personas Sancionadas por Violencia de Género, así como las consecuencias que tiene que enfrentar ante la sociedad.

¿Dónde estamos parados en materia de normatividad con perspectiva de género?

De acuerdo con lo establecido por la sentencia, los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general y en la Ley, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular, sin que puedan ampliarse o restringirse por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario.

Estos requisitos se encuentran regulados en los artículos 35, fracción II y 55 de la Constitución Federal y 10 del Código Electoral, considerando que los mismos son de carácter positivo y negativo; los primeros son condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, en tanto, los segundos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

La Sala Superior ha señalado que los supuestos para declarar la inelegibilidad de una persona por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género¹ son:

- a) Que se cuente con una condena por delito de VPG y;
- b) Se derrote la presunción "juris tantum" de que una persona cuenta con un modo honesto de vivir por haber ejercido actos de VPG.

Para que se acredite el primero de ellos resulta indispensable que se cuente con una sentencia ejecutoriada por una autoridad jurisdiccional por un delito de VPG, lo que deriva que en automático se pueda declarar la inelegibilidad, en su caso, de un presunto candidato o candidata.

En el segundo supuesto, es el que más admite interpretaciones, pues aun y cuando resulta obligatorio que este pronunciamiento sea realizado por las autoridades jurisdiccionales -no administrativas- deben tomarse en cuenta más factores pueden determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir atendiendo a las circunstancias del caso concreto², puesto que tales conductas son contrarias al orden y valores democráticos.

En el caso que les expongo, conforme a los antecedentes precisados en la sentencia, se justificó que el denunciado perdió la presunción del modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad, al encontrarse vinculado a la revisión de si cumplió o no con lo ordenado por esta instancia en la sentencia principal.

Un comunicador lengua suelta afecta derechos de las mujeres.

La denunciada, quien se desempeñaba como regidora, interpone queja en contra de un servidor público y periodista por realizar comentarios en su perfil personal de Facebook, así como en una página electrónica dedicada a la difusión de opinión, en la que consideraba que la denunciante tenía una calidad de "madre soltera" que afectaba su valía como mujer y persona, denostándola por sus decisiones personales, considerando que ello afectaba su seriedad política. incluso, azuzando violencia física contra todas las personas que se encontraran en su "misma circunstancia". Al realizar, en diferentes fechas, las siguientes publicaciones:

"Las madres solteras no deberían recibir apoyo del gobierno, deberían de buscar a su ex para que las mantengan. Es muy fácil estirar la mano, pero qué tal abrieron las piernas. Bola de mantenidas".

"La regidora [...] defiende tanto a las madres solteras porque ella está igual. No deberían tener derecho a nada, pero siguen exigiendo programas para sus hijos, pero el gobierno no tiene obligación, deberían abortarlos. Quién las trae de calientes y aunque las hayan violado, también es por andar de voladitas, todo quieren que les dé el gobierno, pónganse a trabajar viejas mantenidas."

¹ En adelante VPG.

² SUP-REC-531/2018

"#Feministas. Dicen que ¡te representan! Estas estúpidas retrógradas e ignorantes simulan a la virgen María realizando un aborto, Ellas así quieren que se les respete??? Hay muchas mujeres buenas y trabajadoras que no necesitan este tipo de idioteces para ser escuchadas, ahí están las #Feminazis."

Al banquillo de los acusados. Acreditación de la sanción, multa, disculpa pública y prevención de la pérdida del modo honesto de vivir.

El Tribunal Electoral al realizar un análisis contextual de los hechos acreditó plenamente el contenido de expresiones misóginas, machistas, sexistas y estereotipadas en contra de la quejosa, así como el uso de un lenguaje discriminatorio y un discurso de odio hacia las mujeres con familias mono maternales.

Aquí resulta importante resaltar el término de familias *mono maternales* acuñado por el órgano jurisdiccional en la sentencia, se consideró bajo una perspectiva de género y de no revictimización, ya que no se podía hacer uso de la conceptualización de "madre soltera" porque precisamente ese era el motivo de la denostación, ni tampoco de "familia mono parentales" ante la ausencia de progenitor; reivindicando la imagen de la madre como centro y protagonista de la familia.

En ese entendido se justificó que el mensaje fue hecho del conocimiento público en la cuenta personal del denunciado, quien fue Jefe de Comunicación Social de la misma dependencia en la que la quejosa se desempeñaba como regidora, aunado a que fue difundido durante el desarrollo de un proceso electoral en el que ésta participó como candidata.

Por lo que la autoridad electoral, consideró que las expresiones vertidas por el denunciado tuvieron como propósito denostarla, discriminarla, humillarla y generar la desaprobación en su contra, no solo por parte de la ciudadanía, sino de sus colegas o compañeras/os de trabajo, de forma personal y directa al mencionar su nombre y apellidos, con lo que se fomentó un discurso de odio o incitación a la violencia e intolerancia.

Además de que este tipo de comentarios incentiva la discriminación, la hostilidad y los ataques, lo que impidió a la regidora y candidata ejercer su cargo en un ambiente libre de violencia y en forma plena.

Se sostuvo lo anterior, a partir de la distinción que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los lenguajes discriminatorios y los discursos de odio, precisando que la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que, a su vez, puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.

En ese sentido, se consideró que el propósito del denunciado fue el de generar un clima hostil y de discriminación en contra de la denunciante al identificarla como una mujer con una familia *mono materna*, a través de discursos de odio.

Se estimó que ese tipo de expresiones, además de innecesarias para generar opinión pública informada, no están basadas en un canon de veracidad mínimo y su carácter ofensivo revela la intención de demeritar los derechos político electorales de la denunciante, por lo cual, no se encontraban protegidas por la libertad de expresión, puesto que detrás de ellas se encuentra como idea que los hombres pueden descalificar a las mujeres en base a apreciaciones subjetivas y machistas, preservando con ello su subordinación hacia sus opiniones y poder.

Con base en ello, se acreditó la infracción administrativa imponiéndole al denunciado una multa correspondiente de 42 Unidades de Medidas de Actualización, equivalente a la cantidad de \$3,764.04 (tres mil setecientos sesenta y cuatro pesos 04/100 M.N.), como medidas de reparación se ordenó su inscripción en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género por un periodo de 4 años con 6 meses.

Se ordenó, igualmente, que en sus perfiles de Facebook, como cargando una piedra de la vergüenza, se obligó al infractor a que realizara una disculpa que debería permanecer en modo público al menos durante 3 días, se ordenó que el denunciado realizara un curso virtual en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por lo que, **respecto a la presunción del modo honesto de vivir** como requisito de elegibilidad, resulta importante destacar que según se ha establecido por Sala Superior que les corresponde esta clasificación a los órganos jurisdiccionales ya sea en la misma sentencia o con motivo de su incumplimiento en la vía incidental.

En el caso que estamos mencionando, se consideró que la declaración de la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir del denunciado para efectos de elegibilidad conforme lo previsto por el inciso g) numeral 1 del artículo 10 del Código Electoral, quedaba sujeta al incumplimiento de lo ordenado en el fallo y, en su caso, sería analizado en vía incidental.

Así, el denunciado decidió no cumplir con la sentencia del Tribunal Electoral en la forma y plazos precisados, al no haber pagado la multa que se le impuso, no ofreció la disculpa pública, ni se inscribió en el curso violencia política en razón de género; no obstante haber realizado 4 requerimientos posteriores a la sentencia, estos realizados en diferentes tiempos y bajo el apercibimiento que de no hacerlos se iba a hacer efectiva las sanciones impuestas en la sentencia.

Pérdida del modo honesto de vivir.

Así, se ha considerado que el modo honesto de vivir es una presunción *juris* tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume que se justifica el mismo como requisito de elegibilidad; lo que en el caso que se estudió quedo

desvirtuado al considerar que atendiendo a la gravedad de la falta de VPG acreditada, (calificada como de gravedad ordinaria); el contexto en el que ocurrió; así como la resistencia o intención clara, manifiesta y dolosa del infractor de no cumplir con lo ordenado en el fallo de este Tribunal Electoral.

Extendiendo esta consecuencia de no poder participar en los procesos electorales 2022, relativo a la renovación de la gubernatura y la integración del Congreso y 2024 respecto a la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¿La pérdida del modo honesto de vivir, es una medida suficientemente inhibitoria para evitar la VPG?

En mi trayecto de vida, considero que una de las cuestiones más importantes para acabar con las igualdades es la de no normalizar violencias, injusticias, malos tratos; estamos tan acostumbrados como sociedad a vivir es una desigualdad estructural, por lo que es muy importante visibilizar lo incorrecto de las actuaciones y eso en sí, ya debe permanecer como una cuestión inhibitoria de la conducta.

La consecuencia para quien no tenga a intención de participar en las contiendas electorales, probablemente no resulte tan gravosa, pues bastaría con no tener a intención de tener una candidatura; sin embargo, atendiendo a la naturaleza humana que uno desea lo que precisamente se le prohíbe, puede resultar incomodo o molesto, incluso perder una oportunidad o la única oportunidad de contender de una manera más pronta.

Ello aunado al escarnio público que pueden tener las medidas sancionatorias o de reparación integral como es la disculpa pública, aunado a que en los portales del INE y de los organismos públicos locales de los Estados, se establece un registro público en la que se evidencia la infracción cometida, lo que también impacta en la forma en que las y los electores pueden emitir su sufragio.

En este orden de ideas, considero que la pérdida de los derechos para poder utilizar el sufragio pasivo, sí podría resultar inhibitorio para las y los infractores, pues no solamente es la prohibición de participar en las contiendas electorales es utilizar la fama pública y el acceso de las personas a los medios de comunicación social como un castigo social para quienes atenten contra los derechos de las mujeres y de su participación en la vida pública.

Aun queda mucho por hacer, pero poco a poco, a veces demasiado lento, y a golpe de sentencia se ha construido un piso parejo y justo para todas las mujeres para que se nos respeten nuestros derechos y quien no lo haga, se encuentre bajo la lupa del escarnio público, con sus debidas consecuencias, pues cada día se derruyen las construcciones de las desigualdades y de los privilegios sin sentido de los que han sido objeto y se han beneficiado de manera indebida solamente un sector de la población, pues cuando la desigualdad impera, todos perdemos como sociedad.